

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dos de diciembre de dos mil veintiuno (2-12-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ALISON IBARRA JIMENEZ** contra la **EMPRESA ORICA COLOMBIA S.A.**, informándole que el apoderado de la demandada presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada para el día de mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2-12-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ALISON IBARRA JIMENEZ** contra la **EMPRESA ORICA COLOMBIA S.A.**

RAD. No. 2020 - 00075- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de mañana 3 de diciembre de 2021 a las nueve de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de la demandada presentó memorial solicitando aplazamiento de la diligencia porque tanto el representante legal como uno de los testigos están citados para ese día a una capacitación programada por la empresa con carácter obligatorio; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplácese esta audiencia y señálese el día veintidós de abril del dos mil veintidós (22-04-2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dos de diciembre de dos mil veintiuno (2-12-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **NIDIA ESTHER ATENCIO VASQUEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**, informándole que la apoderada de la demandada presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada para el pasado treinta de noviembre. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2-12-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **NIDIA ESTHER ATENCIO VASQUEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**
RAD. No. 2020 - 00080- 00.

Este Despacho tenía previsto para el pasado treinta de noviembre a las nueve de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero la apoderada de la demandada presentó memorial solicitando aplazamiento de la diligencia porque a esa hora debe atender una cita médica; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplácese esta audiencia y señálese el día veinte de abril del dos mil veintidós (20-04-2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dos de diciembre de dos mil veintiuno (2-12-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MIGUEL ANTONIO CALDERON Y OTROS** contra **RAFAEL LOPEZ DAZA** y solidariamente contra las empresas **CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U., WINKA S.A.S.** y el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, informándole que estaba previsto celebrar audiencia de trámite y juzgamiento en el día de ayer a las 9:00 A.M. pero no fue posible por falta de energía eléctrica en este municipio para generar la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2-12-2021).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MIGUEL ANTONIO CALDERON Y OTROS** contra **RAFAEL LOPEZ DAZA** y solidariamente contra las empresas **CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U. WINKA S.A.S.** y el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**

No. 2016-00617-00.

Este Despacho tenía previsto para el día de ayer a las nueve de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero ello no fue posible por falta de energía eléctrica en este municipio para generar la diligencia; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplácese esta audiencia y señálese el día veintiuno de abril del dos mil veintidós (21-04-2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dos de diciembre de dos mil veintiuno (2-12-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **CELESTINO SALAS NUÑEZ Y OTROS** contra **RAFAEL LOPEZ DAZA** y solidariamente contra las empresas **CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U., WINKA S.A.S.** y el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, informándole que el apoderado de la demandada **WINKA S.A.S.** presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada para el día de hoy. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2-12-2021).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **CELESTINO SALAS NUÑEZ Y OTROS** contra **RAFAEL LOPEZ DAZA** y solidariamente contra las empresas **CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U. WINKA S.A.S.** y el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**
No. 2016-00644-00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las nueve de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de la demandada **WINKA S.A.S.** presentó memorial solicitando aplazamiento de la diligencia porque se encuentra incapacitado; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplácese esta audiencia y señálese el día veintiséis de abril del dos mil veintidós (26-04-2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. *Dos de diciembre de dos mil veintiuno (2-12-2021).*- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **BENILDA ROSA POLO PEDROZO** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, informando que fueron liquidadas las costas a favor y a cargo de las partes. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2-12-2021).

REF: *Proceso Ordinario Laboral promovido por BENILDA ROSA POLO PEDROZO contra EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente contra LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL*
Rad. No. 2014-00119-00

Por lo informado y de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., por encontrar ajustada a la ley la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. Dos de diciembre de dos mil veintiuno (2-12-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **VIRGILIA SOLANO BROCHERO Y YARILENIS ABRIL SOTO** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, informando que fueron liquidadas las costas a favor y a cargo de las partes. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2-12-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **VIRGILIA SOLANO BROCHERO Y YARILENIS ABRIL SOTO** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Rad. No. 2015-00270-00

Por lo informado y de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., por encontrar ajustada a la ley la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. Dos de diciembre de dos mil veintiuno (2-12-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **ELIZABETH CAMELO CURVELO Y KELLY QUINTERO SANTANA** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, informando que fueron liquidadas las costas a favor y a cargo de las partes. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2-12-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **ELIZABETH CAMELO CURVELO Y KELLY QUINTERO SANTANA** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
Rad. No. 2014-00305-00

Por lo informado y de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., por encontrar ajustada a la ley la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, dos de diciembre de dos mil veintiuno (2 -12-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **FRANZUA LUCIA REYES RUIZ** contra **LA SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA -SOMEDICA S.A.S.**, informando que fueron liquidadas las costas a favor y a cargo de las partes. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2-12-2021)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **FRANZUA LUCIA REYES RUIZ** contra **LA SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA -SOMEDICA S.A.S.**

Rad. No. 2019-00137-00

Por lo informado y de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., por encontrar ajustada a la ley la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, dos de diciembre de dos mil veintiuno (2-12-2021). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **YULMIS MARTINEZ PACHECO Y DORAINA JAIMES** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** contra el auto del 13 de octubre del año en curso que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2-12-2021).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **YULMIS MARTINEZ PACHECO Y DORAINA JAIMES** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
Rad. No. 2021-00109-00.

ANTECEDENTES

Este Juzgado, a solicitud de parte y mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, decidió librar mandamiento ejecutivo a favor de las actoras y contra el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por unos conceptos determinados en la sentencia de primera instancia de fecha septiembre 25 de 2018, confirmada respecto de estas demandantes por el Tribunal Superior con decisión del 13 de junio de 2019.

El 9 de noviembre siguiente se recibió memorial de apoderada del demandado ICBF, en el cual recurrió la citada providencia mediante reposición y en subsidio apelación, pues considera que la obligación no es clara, expresa y exigible pues se libró mandamiento ejecutivo por las costas ordenadas en la sentencia del rad. 2015-00221, sin agotar el trámite previsto en el art. 336 del C.G.P.

Por consiguiente, y con base en lo expuesto, solicita se revoque el numeral tercero del auto del 13 de octubre del año en curso.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, se considera que, según el art. 63 del CPT el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, si se hiciera por estados. Tal requisito se satisface en este caso, pues el auto se notificó al demandado el 3 de noviembre del año en curso, entendiéndose surtida la notificación dos días después, es decir, el 5 de noviembre, y el recurso se presentó el 9 de noviembre siguiente.

Y, en lo que tiene que ver específicamente con el mandamiento ejecutivo, sabido es que en el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.» Ello, en concordancia con el art. 509 del mismo estatuto procesal que establece que “Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

En ese orden, la demandada alega que el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo no cumple las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible, atendiendo que se libró ejecución por una condena en costas y éstas no han surtido el trámite del art. 366 del C.G. del P., es decir, no han sido liquidadas y aprobadas; ello indica que ataca defectos formales del título, lo cual es procedente mediante el recurso de reposición.

Zanjado este aspecto, procede el Despacho a verificar si los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen asidero jurídico y, de ser así, si se debe revocar o modificar la decisión atacada.

Establece el art. 306 del C.G.P., que “cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez

librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, **por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**”

En este caso, las demandantes escogieron solicitar la ejecución de manera independiente al proceso ordinario que originó la obligación, circunstancia que no es óbice para que ella se tramite, toda vez que el título base del recaudo ejecutivo, es decir la sentencia, fue aportada debidamente autenticada con constancia de ejecutoria, expedida por la honorable Corte Suprema de Justicia. El Despacho libró el mandamiento con apego a la decisión en comento e incluyó en el numeral tercero “las costas causadas y no liquidadas en el proceso ordinario laboral en primera y segunda instancia”, bajo el entendido que no era necesario para iniciar la ejecución esperar el trámite de la liquidación y aprobación.

*Ahora, ante la inconformidad de la recurrente y haciendo una nueva interpretación de la norma, el Juzgado avizora que, tal y como ésta lo expone, para que sea procedente la ejecución por las costas, éstas deben estar **aprobadas**, y de no estarlo, es viable iniciar la ejecución por los demás conceptos contenidos en la parte resolutive de la sentencia; ello es lo que literalmente señala el art. 306 citado, por lo que el Despacho erró al librar el mandamiento con las costas incluidas, pues en este momento no es procedente, por no haberse agotado el trámite previsto en el art. 366 del C.G.P.*

Así las cosas, encuentra el juzgado que le asiste razón a la recurrente y, como consecuencia, dispondrá que se revoque el ordinal tercero del auto recurrido, haciendo la salvedad que dichas costas podrán ser ejecutadas independientemente, una vez se surta el trámite legal.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida en el presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Revocar el numeral tercero del auto de fecha 13 de octubre del año en curso.

TERCERO: DISPONER que lo demás en la providencia recurrida quede igual.

CUARTO: Téngase a la Doctora **MONICA ANDREA CUBIDES PAEZ**, abogada titulada con T. P. N° 253.527 del C. S. de la Judicatura e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.927.104, como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO

DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez